



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Ejecutiva Regional

N° 454 -2019-GRA/GR.

Ayacucho, 12 6 JUL 2019

VISTO: La Resolución Directoral N° 00205-2019-GRA/PRIDER-DG, de fecha 24 de julio del 2019 que aprueba una escala remunerativa para funcionarios de libre nombramiento y remoción en el PRIDER, regidos por el Decreto Legislativo No 276, disponiendo en puridad una migración al régimen laboral especial del Decreto Legislativo No 1057, reglamento y modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector público y su reglamento aprobado por DS N° 005-90-PCM, establecen las normas y procedimientos para el proceso técnico de designación de funcionarios; asimismo fluye del Informe Técnico N° 642-2014-SERVIR/GPGSC del 03oct14, respecto a servidores del régimen laboral público-DL. 276 expresa en el num. 2.12 que los funcionarios de confianza del régimen general pueden ser contratados en la misma entidad, bajo el régimen CAS- DL 1057;

Que, la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019, en similar tenor a las leyes de presupuesto de años anteriores, ha establecido expresamente limitaciones presupuestales aplicables a toda entidad pública, incluyendo a gobiernos los regionales, que proscribe todo supuesto relativo al incremento de remuneraciones, extremo previsto en el Art. 6 de la acotada norma anual; la prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas; en consecuencia las entidades del sistema administrativo de gestión de Recursos Humanos, deben acatar dicha disposición nacional;



Que, por Ordenanza Regional No 005-2019-GRA/CR, del 16 de abril del 2019, se deroga los Artículos 8° y 9° del Manual de Operaciones del PRIDER, aprobado por Ordenanza Regional No 007-2013-GRA-CR del 28 de abril del 2013, que aprobó entre otros el CAP, PAP y escala remunerativa, entre otros; a su vez aprobó el restablecimiento de los Arts. 8° y 9° del Manual de Operaciones PRIDER, aprobado por Ordenanza Regional No 003-2009-GRA/CR de fecha 09 de febrero del 2019; aparece entonces que actualmente el Director General del PRIDER es un órgano dependiente de la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, responsable del cumplimiento de los objetivos y metas, de acuerdo con los lineamientos impartidos por el GRA; siendo designado dicho funcionarios por el Gobernador Regional;

Que, por Decreto Regional N° 003-2019-GRA/GR del 21 de junio del 2019, aprueba la política regional del GRA, impulsando el 3er eje, la modernización de la gestión pública y buen gobierno; asimismo uno de los caracteres del acto administrativo es la legitimidad, la cual implica que este ha sido emitido en armonía con el ordenamiento jurídico. Es decir, se presume que, al momento de emitir sus actos, las autoridades administrativas sujetan su comportamiento a las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico que permite dotar de seguridad a los actos administrativos; por ende si la legitimidad es uno de los caracteres del acto administrativo, la validez es uno de sus elementos esenciales- un acto administrativo es válido siempre que haya sido emitido cumpliendo con todos sus requisitos esenciales, siendo uno de ellos el respeto al ordenamiento jurídico. Empero, La validez no es un elemento absoluto y se reconoce que pueden existir casos en los que los actos administrativos carecen de sus requisitos de validez. En términos generales, procede la nulidad cuando se verifican los vicios enumerados en el artículo 10 del TUO de la LPAG: (i) la contravención a la constitución, las leyes o normas reglamentarias (afectación al ordenamiento jurídico); (ii) defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez; (iii) los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; y, (iv) los actos constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. Si es un vicio trascendente, no podrá convalidarse. Si bien la norma regula los supuestos de los vicios que pueden ser convalidados, depende de la autoridad administrativa calificar, caso por caso, si el vicio realmente es trascendente o no trascendente; debe distinguirse la nulidad de oficio de aquella que es declarada a partir de la petición de un administrado. La primera constituye en sí misma un acto de revisión que tiene un origen volitivo de la propia administración pública, mientras que la segunda surge en el marco de la revisión que brindan los recursos impugnativos formulados por los administrados. Así, la nulidad de oficio se concibe como una herramienta de la administración pública para revisar los actos que emite y que, aun cuando han quedado firmes, contienen vicios insubsanables. Al tratarse de un acto de excepción debe haber una justificación del agravio. Por ello, la nulidad ataca vicios trascendentes y este vicio debe afectar el interés general;

Que, acorde al DS No 004-2019-JUS, TUO de la Ley No 27444, aparece del Artículo 213.- Nulidad de oficio; siendo que, prevé el num. 213.1, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el



interés público o lesionen derechos fundamentales, seguidamente el numeral 213.2 prevé; La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, asimismo del precitado cuerpo legal se tiene que en caso la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo es favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. Del núm. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (Texto según el numeral 202.3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452); asimismo el num. 213.4 prevé En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, respecto del caso concreto aparece que el organismo desconcentrado PRIDER, mediante la resolución sub materia, descrito en los vistos de la presente. habría contravenido normativa reglamentaria al decidir un cambio de régimen laboral, previstos en sus documentos de gestión, cual es del régimen general, inconsultamente y sin contar aparentemente con la disponibilidad económica, registro AIRHSP asignado por el sector Economía y Finanzas; acotando- cabe precisar que conforme fluye del Oficio Circular N° 003-2017-EF/53.01 del 22nov17, la solicitud de habilitación del Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público(AIRHSP) de personal CAS por designación, sólo será permitido para aquellos que ocupen cargos de confianza, previa presentación de la resolución de designación y el contrato; en consecuencia en la relación contractual debe vislumbrarse el monto de las remuneraciones, fuente de financiamiento, la función a desempeñar, opiniones de Presupuesto y de Recursos Humanos, expedida que fuere el acto autoritativo de la migración; además de no justificar documentalmente la escala propuesta dentro del régimen especial del DL. 1057, y no explicitar frente a la excepción prevista en la Ley No 30879; en consecuencia resulta pertinente dictar el acto administrativo que expedito el inicio de la nulidad de oficio, encargando a la Gerencia General del GRA para su encausamiento, en los plazos legales preestablecidos;

De conformidad con lo Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; DL. N° 1057, DS N° 075-2008-PCM, modificado por el DS N° 065-2011-PCM, TULO de la Ley N° 27444, aprobado por DS N° 004-2019-JUS; y demás conexos;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, en contra de la Resolución Directoral N° 00205-2019-GRA/PRIDER-DG, de fecha 24 de julio del 2019 que aprueba una escala remunerativa en el régimen laboral especial del DL. 1057, reglamento y modificatorias, para funcionarios de libre nombramiento y remoción en el PRIDER (Programa Regional de Irrigación y Desarrollo Rural Integrado), en beneficio de los cargos funcionales de Director General, disponiendo una remuneración bruta de S/.11,000; Director de Asesoría Jurídica; Director de Planificación y Presupuesto ; Director de Administración; Director de Estudios y Proyectos; Director de Infraestructura; Director de Desarrollo Rural; hasta por un monto de S/.6,5000; asimismo al Jefe de Personal: Jefe de Contabilidad: Jefe de Tesorería y Jefe de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, hasta por S/.6,000; acto administrativo que estaría inmerso en el num. 1 del Art, 10 del TUO de la Ley No 27444.



ARTICULO SEGUNDO.- OTORGAR a los administrados, cuyos cargos se encuentran descritos en el artículo precedente, un plazo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado con la presente , para que expresen los argumentos o aporten las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la validez de la Resolución Directoral N°00205-2019-GRA/PRIDER-DG, de fecha 24 de julio del 2019.



ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR, a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, el encausamiento de la presente, debiendo- vencido los plazos de ley, emitir el pronunciamiento que corresponda, bajo responsabilidad funcional.

ARTICULO CUARTO.- Notificar a los administrados comprendidos en la presente resolución, Gerencia General, Gerencia de Planificación, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines pertinentes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

C.P.C. CARLOS ALBERTO RUA CARBAJAL
GOBERNADOR